

DERECHOS FUNDAMENTALES: TUTELA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

IGNASI RIBAS GARAU, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, colegiado 462, con despacho profesional a efectos de notificaciones en la calle José Tous Ferrer, 12-1º, derecha, de Palma, CP 07002, fax 971711049, obrando en nombre y representación de la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE LES ILLES BALEARS (CCOO)**, según acredito por la copia de escritura de poder que acompaño (documento nº 1), como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que, en la representación que acredito y ostento, interpongo **DEMANDA DE TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD SINDICAL RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 28.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, contra la **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES “SA NOSTRA”**, con domicilio social en la calle Ramón Llull, nº 2, de Palma.

II.- Que la demanda se interpone y debe ser tramitada y sustanciada de conformidad a lo establecido en el título II, capítulo XI, artículos 175 a 180 inclusive de la Ley de Procedimiento Laboral que regula el procedimiento especial de tutela del derecho a la libertad sindical.

III.- Que fundo la demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

H E C H O S

PRIMERO.- La entidad demandada **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES “SA NOSTRA”**, es una entidad jurídica, exenta de lucro mercantil que tiene la consideración legal de

institución benéfico-social, y que goza de plena personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Su denominación es Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares, si bien en las relaciones con terceros utiliza indistintamente esta denominación o, abreviadamente, la de Caja de Baleares, “Sa Nostra”.

SEGUNDO.- Los órganos rectores de la entidad demandada se rigen por la **Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre los órganos rectores de las cajas de ahorros**; la Ley 44/2002, de 22 de diciembre, de medidas de reforma del sistema financiero; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; el Decreto 43/86 y el Decreto 42/2003, de 2 de mayo, que modificó el Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de los órganos rectores de las cajas de ahorro con domicilio social en las Islas Baleares; y **sus propios Estatutos**, aprobados en Asamblea General del día 17 de diciembre de 2004, e inscritos en el Registro Mercantil de Baleares al tomo 2006, libro 0, folio 55, PM 3734, inscripción 83. (acompañó copia de los referidos Estatutos, documento número 2).

TERCERO.- Los órganos rectores de la entidad demandada, según las normas jurídicas relacionadas en el anterior expositivo y sus propios Estatutos adaptados a las citadas normas jurídicas, a los cuales les corresponde la administración, gestión, representación y control de la misma, son los siguientes: Presidente, Asamblea General, Consejo de Administración, del que forma parte el Director General, Comisión de Control, Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría, Comisión de Retribuciones y Comisión de Inversiones.

La representación en los órganos de administración, gestión, representación y control de la entidad demandada está constituida por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de decisión de la entidad: impositores, ayuntamientos, junta de patronos, consejos insulares y **empleados**.

CUARTO.- La Asamblea General, que es órgano constituido por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la entidad demandada, **asume el supremo gobierno y decisión de la entidad**. Su composición es la siguiente: 39 representantes de los impositores, 34 de los Ayuntamientos, 16 de la Junta de Patronos, 6 de los Consejos Insulares, y **5 de los empleados o trabajadores de la entidad** (Título

I, Capítulo Segundo, artículo 12 a 23 inclusive de los Estatutos sociales). Sus miembros reciben el nombre de consejeros generales.

QUINTO.- El artículo 13.e) de los Estatutos sociales de la entidad demandada, establecen que los 5 consejeros generales representantes de los trabajadores en la Asamblea General, **serán designados mediante elección directa por los empleados o trabajadores de la entidad demandada.**

SEXTO.- El Consejo de Administración de la entidad demandada, en sesión del pasado día 21 de julio de 2006 acordó la convocatoria de elecciones para la renovación parcial de los representantes del personal laboral de la entidad demandada a la Asamblea General, debiendo ser elegidos, según la convocatoria, en dicho proceso electoral: 1 trabajador de la categoría laboral A, y 2 trabajadores de la categoría laboral B. La convocatoria estableció que la votación se celebraría a principios del próximo mes de octubre de 2006 y que se publicaría mediante circular informativa la fecha, lugar y horario de la votación, y como debía llevarse a cabo la exposición de listas electorales y el voto por correo. Y en orden al procedimiento electoral se limitaba a establecer, sin más, que se llevaría a cabo de conformidad con la normativa contenida en el reglamento para la elección de los representantes del personal. (Acompaño copia del citado acuerdo del Consejo de Administración, documento número 3).

Es preciso significar que los Estatutos de la entidad demandada, que son la norma pactada por la que se rige, nada establecen sobre como debe llevarse a cabo el citado proceso electoral.

SÉPTIMO.- El proceso electoral siguió su curso, y la Comisión Electoral en sesión de fecha 31 de agosto de 2006 adoptó el acuerdo de admisión de candidaturas; candidaturas rechazadas; el plazo para la presentación de reclamaciones e impugnaciones; composición de las mesas electorales; y **fijó la votación para el próximo día 4 de octubre de 2006** en horario de 8:30 a 15:00 horas del día de la fecha.

El objeto de la presente demanda en solicitud de tutela judicial del derecho fundamental, reconocido en el artículo 28.1 de la C.E. de Libertad Sindical, lo constituye el referido acuerdo de la Comisión Electoral de la entidad demandada de fecha 31 de agosto de 2006, en cuanto decidió, en base al artículo 19 de su reglamento electoral, que, para la celebración de las elecciones y votación fijada para el próximo día 4 de octubre de 2006, se establecerá una sola mesa electoral que se constituirá en

la sede de la entidad demandada en la que se ubica el edificio de los servicios centrales sita en Son Fuster, calle Ter, número 16, de Palma, y cuatro submesas electorales delegadas de la anterior, constituidas en la forma establecida en las Zonas de Manacor, Inca, Menorca e Ibiza-Formentera. (Acompaño copia del referido acuerdo de la Comisión Electoral de la entidad demandada de fecha 31 de agosto 2006, documento número 4).

Así las cosas, resulta que para ejercer los empleados de la entidad demandada el derecho de sufragio activo para elegir a sus representantes en los órganos rectores de la misma, y para un censo electoral compuesto por 1.389 empleados, sólo dispondrán:

- En la **Zona de Palma**, que comprende: zona Palma II, zona **Palma-Andratx**, zona **Palma-Soller**, y zona **Llucmajor**, con un total de 122 oficinas, de una sola mesa electoral, ubicada como se ha dicho en la sede del edificio de los servicios centrales sita en Son Fuster, calle Ter, número 16, de Palma.

- En la **Zona de Manacor**, que comprende las oficinas ubicadas en un total de 24 municipios de la isla de Mallorca, una submesa sita en la ciudad de Manacor.

- En la **Zona de Inca**, que comprende las oficinas ubicadas en un total de 23 municipios de la isla de Mallorca, una submesa sita en la ciudad de Inca.

De lo que resulta que los empleados de la entidad demandada dispersos por todos los municipios de la isla de Mallorca y que trabajan en 169 oficinas o centros de trabajo, sólo podrán ejercer su derecho a voto en tres mesas electorales.

Los empleados dispersos en 17 oficinas de Menorca sólo podrán ejercitar su derecho a voto en una sola mesa sita en la ciudad de Mahón.

Y los empleados dispersos en las 21 oficinas de Ibiza y Formentera sólo podrán ejercer su derecho a voto en una sola mesa electoral sita en la ciudad de Ibiza, sin tener en cuenta, en dicho supuesto, que son dos islas distintas. (Acompaño copia del Censo Electoral y del número de oficinas, distribuidas en los territorios de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y su zonificación, documentos números 5 y 6).

OCTAVO.- Expuesto cuanto antecede, lo cierto es que el acuerdo de la Comisión Electoral de la entidad demandada de establecer e instalar, de conformidad con el artículo 19 de su reglamento electoral, una sola mesa electoral en Palma y dos submesas electorales, una en Inca y otra en Manacor para todo el territorio de la isla de Mallorca; una submesa electoral para toda la isla de Menorca; y otra submesa electoral en Ibiza para todo el territorio de esta isla y de la isla de Formentera, obliga a los trabajadores de la empresa demandada incluidos en el censo electoral a **irrazonables desplazamientos y a largos recorridos de kilómetros por carretera en vehículos de motor u otros medios de transporte, incluso el marítimo, en el caso de los empleados que trabajan en las oficinas de Formentera, en un horario laboral de 8.30 a 15 horas.** Lo dicho constituye una vulneración y lesión del derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la C.E. que se invoca como infringido, y del que forma parte esencial de su contenido la actividad sindical en su vertiente del derecho de los sindicatos, sus miembros y el conjunto de los trabajadores de la empresa demandada de participar en el proceso electoral para elegir a sus legítimos representantes a los órganos rectores de la entidad y al que es su órgano soberano de representación: la Asamblea General.

Toda limitación, restricción y obstaculización arbitraria e irrazonable al ejercicio del referido derecho, lesiona, como sucede en el caso de autos el citado derecho fundamental reconocido en el artículo 28.1 de la C.E.

El derecho de los sindicatos, sus miembros y del conjunto de los trabajadores, afiliados o no a un sindicato, a elegir a sus legítimos representantes a los órganos de representación de la entidad demandada no puede ser sometido, como sucede en el caso de autos, y según la jurisprudencia constitucional que será invocada en los fundamentos de derecho, a limitaciones o restricciones irrazonables que lo dificulten u obstaculicen haciéndolo impracticable cuando tales limitaciones no obedezcan a razones de protección de otros derechos fundamentales o intereses legítimos constitucionalmente protegidos.

En el supuesto de autos, los obstáculos, restricciones y limitaciones a la actividad sindical que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental, reconocido en el artículo 28.1 de la C.E., no obedecen a ninguna de las razones apuntadas, sino todo lo contrario, al haber sido impuestas por la Comisión Electoral de la entidad demandada de forma ilógica, en aplicación de un precepto reglamentario interno de régimen electoral porque son

fácilmente franqueables si la convocatoria electoral de autos hubiese seguido el criterio de otras entidades de la misma naturaleza e identidad de la demandada.

Para corroborar lo expuesto basta citar los ejemplos de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona y la Caixa de Catalunya que en sus reglamentos electorales para la designación de los representantes del personal en sus órganos de gobierno, caso idéntico al de autos, establecen **mesas fijas en los centros de trabajo y las mesas itinerantes necesarias para que los electores puedan ejercer su derecho al voto.** (Acompaño copia del citado reglamento de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona y de la convocatoria de elecciones idénticas a las de autos de la Caixa de Catalunya, documentos número 7 y 8).

El criterio de establecer mesas electorales fijas en cada uno de los centros de trabajo o mesas electorales **itinerantes**, removería, en la convocatoria de autos, todos los obstáculos geográficos, transporte y distancias, que dificultan gravemente que el próximo día 4 de octubre los empleados de la entidad demandada puedan participar en el proceso electoral y ejercer su derecho a voto de 8 a 15 horas.

Por ello, la sección sindical de mi representada, C.C.O.O., en fecha 26 de julio de 2006, se dirigió, mediante escrito al Presidente de la Comisión de Control de la entidad demandada, en solicitud de que en la convocatoria electoral, objeto de debate, **se constituyeran urnas itinerantes** que recorrieran el conjunto de oficinas de la entidad demandada el día de las elecciones con el único objetivo de hacer posible la participación de la plantilla de personal en el proceso electoral y ejercer su derecho al sufragio activo.

En la citada solicitud de urnas itinerantes, la sección sindical de mi representada, recordaba a la Comisión de Control que dicho sistema ya había sido utilizado en otros procesos electorales referentes a las elecciones sindicales de la entidad, lo que había hecho posible el ejercicio del derecho a voto y un aumento significativo de la participación electoral de los trabajadores, lo cual daba absoluta legitimidad a los representantes elegidos y contribuía a una mejor organización empresarial al eliminar los desplazamientos innecesarios del personal de las oficinas. Asimismo le recordaba, en el referido escrito, que el último acuerdo de los sindicatos C.C.O.O., U.G.T. y C.S.I.C.A. con la patronal ya se animaba a la utilización de las citadas urnas itinerantes para el proceso electoral de elección de la representación legal de los trabajadores (elecciones sindicales), por lo que aunque el proceso electoral objeto de autos no refiera a elecciones sindicales sino a la elección de los órganos de representación de la empresa, es evidente la similitud y analogía de ambos procesos electorales. (Acompaño copia acreditativa de lo expuesto, documento número 9).

Así las cosas, lo cierto es que en las próximas elecciones sindicales en la entidad demandada a celebrar el día 22 de noviembre de 2006, la convocatoria de las mismas ya ha acordado la instalación de urnas fijas en los lugares más adecuados para el ejercicio del derecho a voto de los trabajadores que corresponda a votar en cada una de ellas, **y la organización de tantas urnas itinerantes como sean necesarias para asegurar el voto de los trabajadores de todas las oficinas**, salvo excepciones acordadas con los sindicatos en el ámbito de cada circunscripción electoral. (Acompaño copia acreditativa de lo expuesto, documento número 10).

La similitud y analogía de ambos procesos electorales es tan evidente que incluso los Estatutos de la entidad demandada disponen en el párrafo segundo de su artículo 16 que los consejeros generales representantes del personal en su Asamblea General tienen las mismas garantías a las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores. A lo que esta representación procesal añade, que si tienen las mismas garantías de ejercicio deben tener las mismas garantías de acceso a la representación mediante el proceso electoral. Hay que tener asimismo en cuenta que según dispone el artículo 4.1 del Título Preliminar del Código Civil, que informa todo el ordenamiento jurídico, que: “procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

La razonable petición de la Sección Sindical de mi representada en solicitud de constituir mesas electorales itinerantes no ha sido atendida por la Comisión de Control de la entidad demandada, la cual ha alegado, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2006, que dicha petición de mesas itinerantes no es adecuada a los procedimientos estatutarios de la entidad, limitándose a acusar recibo de la petición sin adoptar medida alguna al respecto, a pesar de la inminencia de la fecha electoral, el 4 de octubre de 2006. (Acompaño copia acreditativa de lo expuesto, documento número 11).

La contestación de la referida Comisión de Control de la entidad demandada, es insostenible porque no es cierto, como afirma, que la petición de mesas itinerantes no se ajusta a los procedimientos estatutarios. Los estatutos nada establecen al respecto ni nada disponen sobre el número de mesas electorales fijas o itinerantes y de como deben llevarse a cabo la votación.

Lo cierto es que el acuerdo de la Comisión Electoral de la entidad demandada, objeto de autos, basa su decisión, -de establecer de forma restrictiva únicamente una mesa electoral y dos submesas electorales para todo el territorio de la isla de Mallorca, y una submesa electoral en la isla de Menorca y otra en Ibiza, lo que hace **impracticable** la participación electoral y el derecho al voto-, en lo regulado en el artículo 19 del reglamento electoral de la entidad demandada aprobado por acuerdo de su Asamblea general en fecha 17 de diciembre de 2004. (Acompaño copia del referido reglamento, documento número 12).

Pero no hace falta decir, al ser obvio, que la norma citada del referido reglamento electoral, que no tiene otra naturaleza que el de ser un acuerdo social de la entidad demandada, **adolece de nulidad radical** al ser contrario al artículo 28.1 de la C.E. invocado como infringido, por cuanto limita física y geográficamente, obstaculiza y restringe el derecho de participación electoral de la plantilla incluida en el censo electoral a elegir a sus legítimos representantes a los órganos rectores de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado y los propios estatutos de la empresa, cuando, como se ha dicho, las limitaciones y obstáculos, según doctrina del T.C., sólo pueden ampararse en razones de protección de otros derechos fundamentales o intereses legítimos constitucionalmente protegidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE ORDEN PROCESAL

I.- El artículo 53 de la C.E. sobre el procedimiento de las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

II.- Los artículos 175 a 180 de la Ley de Procedimiento Laboral que regulan el proceso especial de tutela de los derechos de libertad sindical.

DE ORDEN SUSTANTIVO

I. El artículo 28.1 de la C.E. que reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical y del que forma parte, como contenido esencial del mismo, el derecho a la actividad sindical y, en consecuencia, el derecho de los sindicatos, sus miembros y del conjunto de los trabajadores a participar en los procesos

electorales y a elegir a sus legítimos representantes a los órganos rectores de las empresas cuando así lo establezcan las leyes o sus estatutos, **sin más limitaciones, restricciones u obstáculos que los derivados de la protección de otros derechos fundamentales o intereses legítimos constitucionalmente protegidos, según la jurisprudencia del T.C., recogida en innumerables sentencias entre las que cabe citar: SSTC 127/1989, de 13 de julio; 235/88, de 5 de diciembre; 134/1994, de 9 de mayo; 208/93, de 25 de junio; 164/93, de 18 de mayo.**

- II. El artículo 7 de la C.E. que establece que los sindicatos de trabajadores contribuyen a la defensa y promoción de los intereses sociales que les son propios.
- III. La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorros.
- IV. El artículo 2.1 d) de la Ley Orgánica 1/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que reconoce como contenido esencial de dicho derecho fundamental el derecho a la actividad sindical, y el artículo 6.3 a) y g).

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesta la presente demanda de tutela del derecho fundamental de Libertad Sindical, contra la entidad demandada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares “Sa Nostra”, se sirva admitirla y sustanciarla por el procedimiento establecido en los artículos 175 a 180 inclusive de la Ley de Procedimiento Laboral, citando a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración del juicio señalando día y hora al efecto y, previos los demás trámites procesales, dicte sentencia por la cual:

A) Declare que el acuerdo de la Comisión Electoral de la entidad demandada de fecha 31 de agosto de 2006, en lo relativo al establecimiento de una sola mesa electoral en Palma y cuatro submesas electorales delegadas de la anterior en las zonas de Manacor, Inca, Menorca e Ibiza-Formentera, -amparándose en el artículo 19 del reglamento de designación de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad demandada, aprobado por acuerdos de su Asamblea General de 17 de diciembre de 2004-, vulnera el derecho fundamental a la Libertad Sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española, al limitar, dificultar u obstaculizar el derecho del sindicato actor, sus miembros y al conjunto de todos los trabajadores de la plantilla de la entidad demandada a participar en el proceso electoral en las elecciones convocadas a celebrar el día 4 de octubre de 2006 para la elección de representantes del personal en el proceso

de renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad demandada.

B) Declare la nulidad radical del acuerdo impugnado en lo relativo a lo relacionado en el anterior apartado, así como la nulidad radical del artículo 19 del reglamento de designación de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad demandada, aprobado por acuerdos de su Asamblea General de 17 de diciembre de 2004 que pretende amparar el acuerdo impugnado de la Comisión Electoral de la entidad demandada al ser contrarios al invocado derecho fundamental reconocido en el artículo 28.1 de la C.E.

C) Ordene el cese inmediato del proceso electoral y de la votación prevista para el día 4 de octubre de 2006, y que la entidad demandada modifique el sistema de elección en lo relativo a las mesas y submesas previstas en la convocatoria objeto de autos, y que establezca un nuevo sistema de elección constituyendo mesas fijas en cada centro de trabajo de la entidad demandada o las urnas itinerantes necesarias para asegurar el derecho de participación electoral y de sufragio activo a todo el personal de la plantilla de la entidad demandada, inscrito en el censo electoral, o cualquier otro sistema acordado con los sindicatos más representativos con implantación en la empresa a fin de asegurar dicha participación electoral en las elecciones convocadas, y fijen sus órganos electorales nuevo día y horario para la celebración de las elecciones.

D) Condene a la entidad demandada a estar y pasar por tales declaraciones.

I OTROSI DIGO: que, a tenor de lo establecido en el artículo 178 de la ley de Procedimiento Laboral, solicito la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado de la Comisión Electoral de la entidad demandada, en cuanto ha fijado la celebración de las elecciones de la convocatoria de autos **para el próximo en inminente día 4 de octubre de 2006.**

La suspensión cautelar del proceso electoral interesado, es de trascendental importancia, ya que afecta al interés general de los trabajadores y a su derecho de participar, sin limitaciones, restricciones u obstáculos que hagan el voto impracticable en el proceso electoral.

La suspensión cautelar interesada, debe ser acordada al existir el “periculum in mora” dada la inminente proximidad de la votación electoral.

La celebración de las elecciones el 4 de octubre de 2006 en las circunstancias impugnadas sobre la distribución de las mesas electorales, crearía graves dificultades al ejercicio del derecho a voto por las irrazonables condiciones de desplazamiento y geográficas impuestas a los electores y que han sido relatadas en los hechos séptimo y octavo de la demanda. Por ello, de no acordarse la suspensión cautelar de las elecciones y celebrarse las mismas, se causaría un daño de imposible o difícil reparación. De celebrarse la elección en base a un acuerdo y a un precepto reglamentario radicalmente nulos por vulnerar el artículo 28.1 de la C.E., conllevaría la ausencia de legitimidad de los candidatos elegidos y la obligatoriedad de celebrar de nuevo elecciones con los costes laborales, sindicales y empresariales que ello implicaría.

El citado artículo 178 de la Ley de Procedimiento Laboral invocado en solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral, refiere “a daños y perjuicios de imposible reparación”. Pero la jurisdicción social a la hora de aplicar el referido precepto debe también ponderarlo con lo establecido en los artículos 721 y 728 de la L.E.C. que son de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Laboral en virtud de su Disposición Adicional Primera. Por ello el juzgador a la hora de pronunciarse sobre la medida cautelar interesada debe:

- a) Asegurar la efectividad de la tutela judicial que pueda otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Las medidas cautelares forman parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la C.E.
- b) El peligro de mora procesal, lo que obliga asimismo al juez a ponderar si la no adopción de la medida cautelar solicitada crearía, durante la pendencia del proceso, una situación o situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.
- c) Apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”. Valorar, si los datos, argumentos y justificaciones documentales alegados o presentados por el solicitante de la medida cautelar conducen al juzgador, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

Por último, cabe señalar que la estimación de la medida cautelar interesada sólo implicaría un simple retraso del proceso electoral. Y la no suspensión causaría graves perjuicios a la empresa, sindicatos y trabajadores

que se verían abocados a una nueva celebración de las elecciones en el supuesto de una sentencia estimatoria.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO ordene la suspensión cautelar de las elecciones y votación señalada para el día 4 de octubre de 2006, previa la comparecencia a la audiencia preliminar establecida en el citado artículo 178.2 de la L.P.L que deberá ser convocada y celebrarse en los perentorios plazos establecidos en el citado precepto.

II OTROSI DIGO: que el proceso al que da origen la presente demanda debe ser tramitado y sustanciado **con carácter urgente y preferente** respecto de todos los que se sigan en el juzgado, a tenor de lo establecido en el artículo 177 de la L.P.L

SUPLICO AL JUZGADO. Se sirva así acordarlo.

III OTROSI DIGO: que esta representación procesal actora, acudirá a juicio asistida de letrado.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos de lo establecido en los artículos 21.2 y 21.3 en relación con el artículo 18.2 de la L.P.L

Palma, 18 de septiembre de 2006

FDO: IGNASI RIBAS GARAU
ABOGADO COL 462